

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 422.

LEONESES.

Un año hace que la Nación entera reprobando el maligno sistema de reaccion que amenazaba visiblemente la perdición del Código constitucional, se levantó en masa para salvar su existencia. Desde aquel memorable pronunciamiento nacional quedaron para siempre aseguradas nuestras garantías políticas y confundidos en el desprecio y en la impotencia de su furor los perversos que meditaban arrebatarnos insidiosamente el sagrado depósito de las públicas libertades. Vosotros tambien, Leoneses, lanzasteis entonces un grito de indignacion y de asombro contra la perfidia de los traidores, y os hicisteis por lo tanto dignos de la gratitud de la Patria y de la munificencia del Gobierno supremo que, apreciando en su justo valor la magnitud del servicio, se dispone á recompensar individualmente. Aquel grandioso suceso bien merece que se le tribute una memoria grata para que se trasmita á la posteridad y pueda servir de imitacion y de ejemplo; y yo me complazco en recordároslo, poseido de la mayor emocion, al aproximarse el dia en que debe celebrarse el primer aniversario del pronunciamiento popular de esta capital. En esta ocasion solemne, justo es que considereis toda la importancia de vuestra decision por el triunfo de los principios constitucionales, pudiendo enavanceseros de haber coadyuvado poderosamente á la consolidacion de

nuestras instituciones libres y á la conservacion de la independencia nacional. Los despreciables adversarios de estos caros objetos llegarán muy luego á convencerse de la ineficacia de sus infernales proyectos al considerar que todos sus artificios, todas sus ilusiones quiméricas se estrellan constantemente en la acrisolada lealtad, en el patriotismo, sensatez y firmeza de la inmensa mayoría de los españoles, que no se sacrificaron inútilmente para reconquistar sus derechos. En esta confianza podemos vivir tranquilos y sin temor de ninguna especie; pero si por desgracia los viles sectarios del despotismo prevalidos de nuestra generosidad intentasen realizar sus maquiavélicos planes, pronto probarian las consecuencias de su temeridad, y el fruto de ella sería su completo esterminio.

Leoneses viva la Libertad: viva la Reina constitucional: viva el Regente del Reino: viva la Independencia de la Nación. Leon 5 de Setiembre de 1841.—El Intendente, Cefe político interino, Joaquin Hicio Izquierdo.—Pedro Celestino Argüelles, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 423.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 24 de Agosto último me dice lo que sigue:

«El Comandante de la columna del Esla, á quien previne verificase un escrupuloso registro de varias casas en la villa de Valderas por fundados indicios de que se ocultaban en ellas géneros de ilícito comercio, me dice con fecha 18 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr: En mi comunicacion de ayer tube el honor de manifestar á V. E.

la salida á este punto, con el fin de llevar á cabo lo que con fecha 11 del actual elevé á su superior conocimiento. = Con efecto, á la una de la noche, después de tomadas todas las medidas y luces que V. E. se servía darme, y las que mi imaginación pudo sugerirme para el mejor éxito de la empresa, pasé á avistarme desde luego con el Alcalde 1.º de esta villa con el objeto que nombrando un Escribano, presenciasen el reconocimiento que con fundadas sospechas tenía; de las casas designadas para sufrir el mismo. A las dos y media dió principio la operación del registro, habiendo tardado hasta las tres y media el que abriese la primera su puerta, esto dió lugar, como conocerá V. E., á que tanto esta, como todas las demas, escondiesen los efectos que pudieran tener, sucediendo en la 2.ª y 3.ª lo mismo, siendo las cinco y media cuando fueron franqueadas estas, de modo que no pudo encontrarse nada en las sucesivas, en razón á que, viendo la obstinación de las tres primeras, hubo poco menos que echarse las puertas abajo, con cuyo ruido hizo poner á todas en el secreto para sus medidas ulteriores. = Por mi parte siento en mi alma, Excmo. Sr., que la empresa no haya tenido los resultados que eran de esperar, si las leyes fuesen respetadas, y no llegase el escándalo de detener á la Justicia mas de una hora en franquear los vecinos sus puertas, y con lo que han dado una prueba positiva del fraude que abrigaban en las mismas, burlando de este modo las medidas adoptadas en favor del mejor servicio del Estado. = La tropa ha conservado la disciplina que tanto distingue la buena reputación del cuerpo. = Todo lo que pongo á la superior ilustración de V. E. en cumplimiento de mi deber. = Lo que creo deber poner en conocimiento de V. S. rogándole se sirva adoptar todas aquellas medidas que dependen de su autoridad, á fin de evitar que cuando por el bien del servicio haya que practicar reconocimientos de esta clase, bien en el citado pueblo ú en otro cualquiera dependiente del mando político de V. S., sea despreciada la autoridad civil y la militar, como ahora ha sucedido, pues, como V. S. conoce muy bien, si los motivos que dan lugar á tales providencias carecen de fundamento, la inocencia resalta en todo su esplendor cuando se observa en los que se creyeron criminales un sometimiento voluntario á las leyes y una obediencia pronta á los encargados de ejecutarlas; y si por el contrario aquellas sospechas eran ciertas, quedarían impunes los criminales, si se tolerase obrasen del modo que lo hicieron los habitantes de las casas reconocidas en Valderas."

Y, al dar la conveniente publicidad á la transcrita comunicación, recuerdo á todas las autoridades locales de esta provincia el puntual cumplimiento de cuanto se dispone sobre persecución de contrabando en la circular de este Gobierno político de 28 de Junio último inserta en el Boletín oficial número 53 y les prevengo que siempre que

tengan que practicar reconocimientos para averiguar la existencia de géneros fraudulentos, faciliten los medios de verificarlo, haciéndose respetar de las personas contra quienes se proceda por sospechas de ocultación, á fin de que las celosas disposiciones de los funcionarios encargados de la represión de tan pernicioso tráfico no resulten ineficaces por la mala fé de los defraudadores ó por la apática conducta de las autoridades. Leon 1.º de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Sección. = Núm. 424.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Astorga me manifiesta con fecha 27 del corriente hallarse siguiendo causa contra Andrés Mendez, natural de Priaranza de la Valduerna por consecuencia del hurto cometido en la casa de Francisco de Abajo vecino de Tabuyo; y siendo muy interesante la captura de este criminal, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia averigüen su paradero, y caso de ser hallado, conducirlo con toda seguridad á disposición de aquel Tribunal, dando conocimiento á este Gobierno político.

Sus señas son las siguientes:

Edad 18 años, estado soltero, estatura corta, ojos garzos, nariz ancha, barba poca, color trigueño. Viste calzon de paño pardo, chaleco de pana y sombrero de paja. Leon 3.º de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 425.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de Sueltos, Suertes, Avices y Abuela, que componen la Renta llamada Censo de población de Granada, podrán redimirse graduándose su capital al tres por ciento, y satisfaciéndose en papel de la deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporción y plazos que señala el art. 3.º de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.º 3.º y 4.º de la ley 19;

artículo 15 del libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tenga la validez y firmeza apetecible se hagan con el menor costo. A este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la Intendencia, y las copias tambien impresas se darán á los interesados sin necesidad de que intervengan en ellas Escribanos, y sí el Intendente, Contador y Administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel.

Art. 3.º En el caso de que los censarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndolos á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Art. 4.º Queda abolido el derecho de Farda ó guardas de mar, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispandreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que tenga la mayor publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Leon 29 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 426.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 26 del corriente me ha comunicado el decreto que á la letra es como sigue.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = Circular. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de Guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí, en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones

y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842 la admission de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispandreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840 y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838 permitiéndose no solo la admission de los documentos, sino consistiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legitimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.º Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de Guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.º El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo y bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.º Los Intendentes bajo la mas estrecha responsabilidad remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion nominal de los documentos en que durante el mes se estampen el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayant admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.º Las espresadas Direccion de Rentas Provinciales y Contaduría General de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan atendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo el tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario. = Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

26 de Agosto de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. Intendente de la provincia de Leon."

Y para que se haga notorio á los vecinos y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma para los efectos que puedan convenir. Leon 31 de Agosto de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 427.

Alcaldía 1.^a constitucional de Leon.

Repartimiento de la cantidad de 13.300 rs. 20 mrs. á que asciende el presupuesto de alimentos ó socorros de presos pobres y demas gastos de la cárcel de este Partido judicial en el presente año ejecutado entre los ayuntamientos del mismo por los comisionados nombrados al efecto en Junta celebrada en 22 del corriente, á saber:

	<i>Rs. m.</i>
Leon.	2.893.
Gradefes.	1.520.
Villasabariego.. . . .	753.
Garrafe.. . . .	747.
Villaquilambre.	765.
Benllera.	768.
S. Andrés del Rabanedo.	530.
Cuadros.	582.
Antimio de arriba.	596.
Onzonilla.	481.
Quintana de Raneros.	1.172.
Velilla de la Reina.	335.
Villadangos.	224.
Vegas del Condado.	540.
Valdesogo de abajo.	763.
Valdefresno.	632.

13.301.

Leon 29 de Agosto de 1841. = Juan Fernandez Pachon. = Baltasar Diez. = Pedro Fernandez. = Felipe Rodriguez.

Lo que se comunica á todos los ayuntamientos de este Partido judicial para su inteligencia y á fin de que á la mayor brevedad pongan en poder del depositario D. Sebastian Diez Miranda las cantidades que les ha correspondido, con deducción de las que á cuenta tengan entregadas, mediante no haber existencias para atender á tan sagradas obligaciones. Leon 31 de Agosto de 1841. = Mauricio Gonzalez.

Núm. 428.

El Licenciado D. José Fernandez Carús Subdelegado de Hacienda pública de esta villa de Ponferrada y su Partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Hago saber: como habiéndose sacado á pública subasta para el año próximo de mil ochocientos cuarenta y dos la feria titulada del Espino, que se celebra en los días primero y quince de cada

mes, y los derechos de Rentas Provinciales de la villa de Vega de Espinareda, se hizo postura á aquella en el día de ayer, que estaba señalado para el primer remate, en la cantidad de veinte mil rs. que fue admitida sin perjuicio de las mejoras que debe sufrir con arreglo á derecho, pero no se presentó postor alguno para los referidos derechos de Rentas Provinciales de dicha villa de Vega; en cuya atencion tuve á bien señalar el día nueve de Setiembre próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde para la admision del diezmo y pujas á la llana sobre la postura hecha á la espresada feria, y las mismas horas del mencionado día para los licitadores á los derechos de Provinciales de Vega de Espinareda, pero con la distincion de que si á la hora de las doce se hubiese hecho postura que sea admisible, se oirán despues y hasta dadas las dos, las proposiciones sobre diezmos y pujas á la llana, lo que se anuncia al público, para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicho arriendo. Dado en Ponferrada á treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. = José Fernandez Carús. = Por su mandado, José Gonzalez Rodriguez.

Núm. 429.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

AVISO.

Se hace saber á todas las personas que pagan foros y censos á los suprimidos monasterios de Bernardos de Estonza y Sandobal, casa de S. Marcos de esta ciudad en el partido de Leon Villabráz y Villavidel, al convento de Agustinas Recoletas, al de la Concepcion, al de Benedictinas de Santa María de Carbajal y al de Descalzas todos en esta capital que concurren con los frutos y metálico que por tales derechos debían satisfacer en esta Comision principal de Amortizacion y subalternas tan solo correspondientes al año corriente á D. Ignacio Bayon Luengo y á D. Gabriel Balbuena vecinos de la misma ciudad á cuyo favor se hallan arrendados y aprobados los remates, poniendo en su poder dichos frutos y metálico en igual forma y condiciones que lo hacian con las comunidades expresadas á los plazos designados: y cubriendo en esta Comision principal de mi cargo y subalternas de los respectivos partidos los descubiertos en que se hallen por años atrasados que no han sido incluidos en el arriendo y por los que sino cumplen en todo el mes de esta fecha serán precisamente apremiados; lo que me prometo se evitará con este aviso. Leon 3 de Setiembre de 1841. = Vicente María Soto Saavedra.

Empresa de sustituciones para el Ejército en las quintas de 1840 y 1841.

La establecida en Madrid, calle de Barrio nuevo núm. 12, cuarto principal de la derecha, bajo el nombre de D. Cipriano de Castro y compañía facilitará sustitutos á los que deseen por este medio redimir la suerte de soldados, y las condiciones con que harán este servicio, no solo serán equitativas, sino que ofrecerán á los interesados todas las seguridades y garantías necesarias.

Las condiciones estarán de manifiesto en casa de D. Juan Antonio Nieto Subdelegado de Veterinaria de esta Provincia, y con este Sr. se harán los ajustes y demas operaciones.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan disponer se fije una copia de este anuncio á la puerta del Ayuntamiento, para noticia de los vecinos que necesiten valerse de dicha empresa. = Cipriano de Castro y Compañía.